

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Mercedes Orozco Saavedra</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Acuavalle S.A E.P.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 014 2018 00618 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291**

Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación que antecede, sería esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite a seguir dentro del proceso de la referencia; empero y luego de realizar el respectivo control de legalidad al que hace referencia el artículo 132 del CGP, se concluye que la jurisdicción ordinaria no es la competente para dirimir la controversia.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”.

Así mismo, los *empleados públicos* se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el

nombramiento seguido de la posesión. Mientras que los trabajadores oficiales según los artículos 6 y 7 del Decreto 3135 de 1968 se vinculan a través de contrato de trabajo.

Desde la óptica de la competencia, según lo establece el artículo 2 numeral 1, la jurisdicción laboral es la encargada de dirimir *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*; por su parte y por disposición del artículo 104 numeral 4 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce todos los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*. Según lo vertido al momento de determinar cuál es el juez competente para dirimir las controversias que envuelvan empleados públicos y trabajadores oficiales, es fundamental en primer lugar determinar la **clase de conflicto propuesto**, esto es, si es de carácter laboral o de seguridad social, y en segundo **la condición del trabajador**, para así, en cada hipótesis poder determinar quién debe administrar justicia así:

<b>Juez Competente</b>	<b>Clase de Conflicto</b>	<b>Clase de Trabajador</b>
<b>Juez Laboral</b>	Laboral	Trabajador Privado
	Seguridad Social	Trabajador Privado o Trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
<b>Contencioso Administrativo</b>	Laboral	Empleado Público, cuya administradora de pensiones sea persona de derecho privado.

	Seguridad Social	Empleado Público, cuya administradora de pensiones sea persona de derecho privado.
--	------------------	--

Y ello es así porque, tramitar un asunto que no es competencia del juez laboral o del contencioso administrativo, configura según el artículo 133 numeral 1 una nulidad, misma que es insaneable. De hecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la Corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno. (CC T 064-16).

Conforme a lo descrito en el presente asunto se pudo evidenciar de los hechos narrados en el escrito gestor y las pruebas aportadas que los cargos desempeñados por Gloria Mercedes Orozco han sido **secretaria encargada de Revisoría Fiscal, Secretaria de la Unidad de Planeación, Auxiliar administrativa y Jefe de Control de materiales y Servicios Generales**, (fl. 23ED) cargos que sin lugar a duda son de dirección, confianza y manejo y desempeñados en entidades del sector público territorial.

De esta forma es claro que no siendo el cargo señalado uno encaminado a la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*”, sobreviene la regla general establecida en los artículos 123, 125 de la Constitución, como también el artículo 2.2.30.2.4 del

Decreto 1083 de 2015 Único reglamentario del sector función pública, esto es, que el cargo desempeñado en el ente territorial, es el de empleado público.

En ese orden de ideas, y por disposición del artículo 104 numeral 4 -CPACA-, la controversia que hoy formula debe ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y no de la ordinaria laboral.

Con ese panorama es apenas evidente que la parte demandante incurrió en un yerro al pretender mediante el proceso ordinario laboral que esta jurisdicción declare la **reliquidación de la prestación que devenga**; y para tal efecto la competencia radica en la contencioso administrativa; sin embargo, el juez que conoció el proceso antes de remitirlo en descongestión no advirtió la falencia, ni la subsanó ni mucho menos ninguna de las partes demandadas formuló alguna excepción de fondo tendiente a corregirla.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que ésta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

- 1. Declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo de esta ciudad.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**07 de diciembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA